

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- **0297**

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)

10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

Medios de comunicación comunitarios

“Art. 85.- Definición.- Los medios de comunicación comunitarios son aquellos cuya propiedad, administración y dirección corresponden a colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.- Los medios de comunicación comunitarios no tienen fines de lucro y su rentabilidad es social.”.

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“DÉCIMA SÉPTIMA.- Las concesiones entregadas a organizaciones religiosas y que constan como públicas o privadas, podrán transformarse en concesiones comunitarias, sin fines de lucro.- Dentro de estas organizaciones, las personas jurídicas que sean



concesionarias de más de una matriz, a partir de la fecha en que esta ley sea publicada en el Registro Oficial y hasta que terminen los contratos de concesión suscritos anteriormente a la entrada en vigencia de esta ley, podrán solicitar al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación que, las frecuencias que corresponden a la o las matrices, sean asignadas a entidades que tengan u obtengan personería jurídica, y pertenezcan a la misma familia religiosa que las estaba operando, siempre que estas frecuencias sean destinadas por la organización religiosa al funcionamiento de medios de comunicación locales o provinciales.”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

**“TITULO XII
SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN**

(...)

“Art. 112.- Modificación del Título Habilitante. Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.- Con excepción de las competencias expresamente reservadas al directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.- Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Disposiciones Finales



“Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.

Que, mediante Resolución No. RTV-003-01-CONATEL-2015, se publicó el denominado:

“REGLAMENTO PARA LA TRANSFORMACIÓN EN CONCESIONES COMUNITARIAS SIN FINES DE LUCRO, DE LAS CONCESIONES ENTREGADAS A ORGANIZACIONES RELIGIOSAS QUE CONSTAN COMO PÚBLICAS y PRIVADAS”; mismo que dispone:

“Art. 5.- Requisitos para obtener la autorización de cambio de medio público o privado a medio comunitario.- El concesionario que solicite la autorización para la transformación a medio comunitario sin fines de lucro, de acuerdo al presente Reglamento, deberá presentar los siguientes requisitos:

a) Solicitud dirigida al Presidente del CONATEL en la que entre otros aspectos, conste los datos del concesionario y del medio de comunicación, como la frecuencia concesionada, el área de operación, dirección, teléfono del medio y correo electrónico al que se puede notificar; y, el pedido concreto de cambio a medio comunitario.

b) Certificado emitido por la Secretaría de Cultos del Ministerio de Justicia que acredite que la solicitante es una persona jurídica que ostenta la calidad de organización religiosa.

c) Nombramiento del representante legal de la persona jurídica.

d) Copia de la cédula de identidad o ciudadanía y papeleta de votación del representante legal de la persona jurídica.

e) Declaración juramentada presentada por el representante legal de la persona jurídica en la que conste que él y su representada no se encuentran inmersos en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y en la prohibición del artículo 312 de la Constitución de la República.

f) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes de la persona jurídica.

g) No tener pendiente de pago valor económico alguno en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

“Art. 7.- Procedimiento.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por disposición del CONATEL, recibirá las peticiones de cambio de tipo de servicio y/o las solicitudes de cambio de titularidad materia del presente Reglamento, y las someterá al siguiente procedimiento:

a) **Emisión de informes.-** La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos y la emisión de los correspondientes informes para conocimiento y consideración del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

b) **Archivo por falta de cumplimiento de un requerimiento.-** Cuando la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, hubiese requerido al solicitante información o documentación complementaria, y este no la hubiere entregado en el término de diez días, la SENATEL dispondrá el archivo de la solicitud. La Secretaría en caso de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificado, podrá prorrogar el término



hasta por diez días adicionales, siempre que la solicitud de prórroga haya sido presentada antes del vencimiento del término.

- c) **Verificación.-** De ser necesario información respecto de los documentos entregados por el concesionario, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones oficiará a las autoridades correspondientes del Estado, para que aclaren o certifiquen el contenido de la información remitida por el petitionerio.
- d) **Resolución.-** El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, contando con los informes de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, procederá a emitir el acto administrativo mediante el cual se autorice o niegue lo solicitado por los concesionarios, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.”.

“Art. 8.- Contrato Modificatorio.- Con la autorización del CONATEL, luego de la notificación del acto administrativo de aprobación, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, por disposición del CONATEL, procederá a suscribir el Contrato Modificatorio respectivo, y marginar en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes; lo cual será comunicado a la Superintendencia de Telecomunicaciones, al Consejo de Regulación de Comunicación e Información y la Superintendencia de Información y Comunicación, para los fines pertinentes.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1. de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo del 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

a. Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión del servicio de radiodifusión de señal abierta.”.

Que, el 15 de enero de 1991 ante el Notario Décimo Noveno del cantón Quito, entre el ex – Instituto Ecuatoriano de Telecomunicaciones y el Consejo de Gobierno de los Bienes de la Diócesis de Latacunga, se suscribió un contrato de concesión de la frecuencia 102.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “LATACUNGA FM”, para servir a la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.

Que, ante la Notaria Cuadragésima del cantón Quito el 09 de enero de 2001, entre la ex – Superintendencia de Telecomunicaciones y el Consejo de Gobierno de Bienes de la Diócesis de Latacunga, se suscribió un contrato modificatorio de cambio de frecuencia de la Repetidora de la Radio “LATACUNGA FM” de la ciudad de Quevedo, 97.3 MHz a 97.1 MHz.

Que, la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC-2010-3681 de 28 de diciembre de 2010, emitió el informe de operación de la estación de radiodifusión denominada “LATACUNGA FM” (102.1 MHz), matriz de la ciudad de Latacunga, y su repetidora de la ciudad de Quevedo (97.1 MHz), en el que manifiesta que operan de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados en el contrato de concesión, el mismo que se encuentra prorrogado conforme al artículo 3 de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014.

Que, con comunicación s/n de 15 de febrero de 2016, ingresada a esta Agencia con trámite ARCOTEL-DGDA-2016-002648-E de 16 de febrero de 2016, Mons. José Victoriano



Naranjo Tovar en calidad de Representante Legal del Consejo de Gobierno de los Bienes de la Diócesis de Latacunga, concesionaria de la frecuencia 102.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LATACUNGA FM", para servir a la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, y repetidora 97.1 MHz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, solicitó que se autorice la transformación de medio de comunicación privado a medio de comunicación comunitario sin fines de lucro.

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 226, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas.
- Que,** con la promulgación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se suprimió la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y se creó la **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión**, así como los aspectos técnicos y administrativos de la gestión de medios de comunicación social públicos, privados y comunitarios.
- Que,** en el numeral 12 del artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, consta como atribución de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
- Que,** mediante la primera Disposición Transitoria de la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en uso de sus atribuciones y facultades, delegó en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, al Asesor Institucional, entre otras la facultad de:
- "a. Suscribir todo tipo de documentos necesarios para la gestión del servicio de radiodifusión de señal abierta."*
- Que,** la Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley Orgánica de Comunicación, establece el derecho, para que las concesiones entregadas a organizaciones religiosas y que constan como públicas o privadas, puedan transformarse en concesiones comunitarias, sin fines de lucro.
- Que,** en el presente, caso materia del análisis el Consejo de Gobierno de Bienes de la Diócesis de Latacunga, concesionaria de la frecuencia 102.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LATACUNGA FM", para servir a la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, y repetidora 97.1 MHz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, solicitó la transformación de medio de comunicación privado a medio de comunicación comunitario, en aplicación a la Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley Orgánica de Comunicación.
- Que,** del análisis efectuado a la documentación presentada se desprende que la peticionaria, ha presentado los siguientes requisitos:

"a. Solicitud dirigida a la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en la que consta los datos de la concesionaria y del medio de comunicación, la frecuencia, el área de operación, la dirección, teléfono y correo electrónico al que se puede notificar y el pedido concreto de cambio a servicio comunitario a favor del Consejo de Gobierno de Bienes de la Diócesis de Latacunga."



b. Mediante oficio Nro. MJDHC-SDHC-DRPLRCC-2016-0356-O de 15 de febrero de 2016 de 15 de febrero de 2016, el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, manifiesta que el Consejo de Gobierno de Bienes de la Diócesis de Latacunga, es una organización de carácter religioso sin fines de lucro.

c. Copia del Acta de Posesión Canónica de la Diócesis de Latacunga por parte de Monseñor Jose Victoriano Naranjo Tovar, como cuarto obispo de Latacunga.

d. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Obispo Jose Victoriano Edmundo Naranjo Tovar.

e. Declaración Juramentada de 10 de febrero de 2016, ante el Notario Tercero del cantón Latacunga, suscrito por el señor Obispo Jose Victoriano Edmundo Naranjo Tovar, en calidad de Representante Legal del Consejo de Gobierno de Bienes de la Diócesis de Latacunga en el que declara que, "... **mi representada no nos encontramos inmersos en las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación y en la prohibición del artículo 312 de la Constitución de la República.**

f. Copia del Registro Único de Contribuyentes Nro. 0590052671001, a nombre de la Diócesis de Latacunga.

g. La concesionaria se encuentra al día con las obligaciones económicas con la ARCOTEL."

Que, una vez efectuada la revisión de la documentación adjunta al trámite ARCOTEL-DGDA-2016-002648-E de 16 de febrero de 2016, remitido por el Obispo Jose Victoriano Edmundo Naranjo Tovar, en calidad de Representante Legal del Consejo de Gobierno de Bienes de la Diócesis de Latacunga, concesionaria de la frecuencia 102.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LATACUNGA FM", para servir a la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, y repetidora 97.1 MHz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, se desprende que la peticionaria ha presentado los requisitos que establece el Art. 5 del "REGLAMENTO PARA LA TRANSFORMACIÓN EN CONCESIONES COMUNITARIAS SIN FINES DE LUCRO, DE LAS CONCESIONES ENTREGADAS A ORGANIZACIONES RELIGIOSAS QUE CONSTAN COMO PÚBLICAS Y PRIVADAS."

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el informe jurídico constante en el memorando No. ARCOTEL-DJR-2016-0649-M de 17 de marzo de 2016, en el que concluyó que, "... En orden a los antecedentes, fundamentos de derecho y análisis expuesto, es criterio de la Dirección Jurídica de Regulación, que el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, según consta en la Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, debería aceptar el pedido para la transformación de estación privada a comunitaria, presentada por el Consejo de Gobierno de Bienes de la Diócesis de Latacunga, concesionaria de la frecuencia 102.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LATACUNGA FM", para servir a la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, y repetidora 97.1 MHz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos; por haber cumplido con los requisitos prescritos en el "REGLAMENTO PARA LA TRANSFORMACIÓN EN CONCESIONES COMUNITARIAS SIN FINES DE LUCRO, DE LAS CONCESIONES ENTREGADAS A ORGANIZACIONES RELIGIOSAS QUE CONSTAN COMO PÚBLICAS O PRIVADAS."

De conformidad con lo prescrito en el artículo 8 del citado Reglamento debería disponer la suscripción del contrato modificatorio respectivo."

En ejercicio de sus atribuciones,



RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-0649-M de 17 de marzo de 2016.

ARTÍCULO DOS: Autorizar la transformación de medio privado a MEDIO DE COMUNICACIÓN COMUNITARIO, al Consejo de Gobierno de Bienes de la Diócesis de Latacunga, concesionaria de la frecuencia 102.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada "LATACUNGA FM", para servir a la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, y repetidora 97.1 MHz de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, de conformidad a la Disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES: Disponer a la concesionaria, la suscripción del contrato modificatorio respectivo, dentro del término de 15 días contados a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación, que una vez otorgado el correspondiente contrato modificatorio, efectúe la inscripción en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL.

ARTÍCULO CINCO: Disponer que la Dirección Financiera proceda a establecer y recaudar las tarifas correspondientes por utilización de la frecuencia, conforme lo señala el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO SEIS: Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al Consejo de Gobierno de Bienes de la Diócesis de Latacunga, a la Coordinación Técnica de Control de la ARCOTEL, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, y, a la Superintendencia de la Información y Comunicación para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, D. M., 18 MAR 2016

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar

**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Jadira Guamani Defaz Servidora Pública 4	Dr. Edison Pozo Jefe de División	Dra. Judith Quishpe Gonzalez Directora Jurídica de Regulación (E)